



MEP/PLP

RUS N° 1028/2013

Rakin 101804

3022

RESOLUCIÓN EXENTA N° \_\_\_\_\_

RANCAGUA,

14 MAYO 2014

**VISTO:** La Sentencia N° 0549 de fecha 29 de enero de 2.014, emanada de esta Autoridad Sanitaria Regional, mediante la cual se aplicó una multa de **100 UTM** a **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CUGAT LTDA.**, RUT N° 76.110.780-1, representada por doña **CATALINA ISABEL GONZÁLEZ VALDÉS**, RUN N° ambas con domicilio en San Martín N° 180 comuna de Rengo; el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el D.F.L. N° 1/05 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763/79 y de las leyes N° 18.469 y N° 18.933; la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 136/05 del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud y el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud, y;

#### **CONSIDERANDO:**

La presentación de la sumariada mediante la cual en lo principal de su presentación, solicita la reconsideración de sentencia y la aplicación del artículo 177 del Código Sanitario, acompañando documentos al efecto.

Que, es analizado el recurso interpuesto, el contenido del sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable en la especie. Que, si bien consta el informe de verificación de antecedentes evacuado por la Oficina Rengo del Departamento de Acción Sanitaria, el que concluye que el riesgo sanitario ha disminuido en un 100%, debe también considerarse y ponderarse la naturaleza de la infracción cometida, la que fuera constatada en tiempo y forma. Por su parte, cabe destacar que la disposición del artículo 177, es una facultad discrecional entregada por el Código Sanitario a esta Secretaría Regional Ministerial. Es así como del análisis de los antecedentes que obran en autos, es dable razonar que a juicio de esta Autoridad Sanitaria Regional, ellos no tienen el mérito suficiente para eximir a la recurrente del pago de la multa, sino tan sólo para disponer su rebaja, por lo que se rechazará la petición en comento.

Que atendido lo expuesto será considerado por esta Autoridad Sanitaria Regional rebajar la multa impuesta en contra de la sumariada, de manera proporcional a los antecedentes señalados.

Que, por otro lado, y de conformidad a lo dispuesto en el Dictamen N° 60656 de 26 de septiembre de 2011, de la Contraloría General de la República, la suspensión del procedimiento puede ser ordenada por la autoridad administrativa de oficio, a fin de asegurar la eficacia de la decisión en que pudiere recaer, por lo que será dispuesto suspender el procedimiento de apremio en contra de la sumariada.

Que, en mérito de lo anterior y de conformidad a las facultades legales con las que obro, dicto la siguiente:

#### **RESOLUCIÓN:**

**PRIMERO:** SE ACOGE parcialmente el recurso de reposición interpuesto por **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA CUGAT LTDA.**, representada por doña **CATALINA ISABEL GONZÁLEZ VALDÉS**, ya individualizadas, en el sentido de rebajar la multa aplicada en su contra a **15 UTM.**-

**SEGUNDO:** SUSPÉNDASE de oficio el procedimiento de apremio, medida que se mantendrá vigente a contar desde la interposición del recurso de reconsideración y hasta la notificación de la presente resolución exenta.

**TERCERO:** SE INFORMA a la sumariada, que de conformidad con lo expuesto en el número anterior, una vez notificada la presente Resolución, esta Autoridad Sanitaria Regional se encuentra facultada para solicitar en su contra la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a series of loops and a horizontal line at the end.

**DR. FERNANDO ARENAS PINO  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR  
GENERAL BERNARDO O'HIGGINS**

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sumariada
- Depto. Jurídico (3)
- Of. Rengo D.A.S.
- Of. Partes SEREMI